

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XI

MIGUEL BERTRÁN  
PASARELL Y MARIBEL  
GARCÍA TALAVERA Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES  
COMPUESTA POR AMBOS

Apelados

v.

OSVALDO ROBERTO  
LABOY FIGUEROA Y  
NADJA ZAPATA  
HERNÁNDEZ Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES  
COMPUESTA POR AMBOS

Apelantes

KLAN201901367

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Río Grande en  
Fajardo

Sobre: Cobro de  
Dinero y Ejecución  
de Hipoteca

Caso Número:  
N3CI201300495

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Nieves Figueroa y la Jueza Lebrón Nieves. La Jueza Nieves Figueroa no interviene.

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 31 de julio de 2020.

Los apelantes, señor Osvaldo Roberto Laboy Figueroa, su señora esposa, Nadja Zapata Hernández y la Sociedad Legal de Gananciales por ambos compuesta, comparecen ante nos y solicitan que revoquemos la *Sentencia Enmendada* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Río Grande, el 21 de febrero de 2019, notificada el 25 de febrero de 2019. En el dictamen, el referido foro reinstaló los efectos de una previa sentencia, mediante la cual se declaró *Con Lugar* una *Moción de Sentencia Sumaria* promovida por el señor Miguel Bertrán Pasarell, su esposa, la señora Maribel García Talavera y la Sociedad Legal de Gananciales entre ellos habida (apelados), todo dentro de una acción civil sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

### I

El 20 de agosto de 2013, los apelados presentaron la demanda de epígrafe. En virtud de la misma, indicaron que, el 14 de julio de 2010, otorgaron un contrato de compraventa e hipoteca con los apelantes, respecto a una propiedad sita en el Condominio Casa del Mar Resort II del municipio de Río Grande. Según alegaron, el pagaré hipotecario se suscribió por la suma principal de \$240,000, con intereses al 4.5% anual y vencidero a sesenta (60) meses desde su otorgamiento. A fin de amortizar la deuda en cuestión, las partes pactaron que los apelantes habrían de satisfacer una mensualidad de \$4,474.32.

En su reclamación, los apelados afirmaron que, desde enero de 2013, los apelantes incumplieron con su obligación de pago. Al amparo de ello y tras sostener que sus gestiones extrajudiciales de cobro resultaron infructuosas, declararon vencida y acelerada la deuda en disputa, todo en un total principal de \$126,730, más los intereses y penalidades correspondientes. De este modo, solicitaron al Tribunal de Primera Instancia que ordenara a los apelantes satisfacer las cantidades correspondientes y, en su defecto, que proveyera para la ejecución de la garantía hipotecaria constituida a su favor.

Tras los trámites de rigor, el 14 de noviembre de 2013, los apelados presentaron una *Moción Solicitando se Anote la Rebeldía*, toda vez que había transcurrido el plazo dispuesto para que los apelantes presentaran su alegación responsiva. No obstante, en igual fecha, estos últimos presentaron una *Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitud de Prórroga para Contestar*. A su vez, mediante un escrito independiente, se opusieron a la anotación de rebeldía solicitada por los apelados, bajo el fundamento de que

era su “total intención [...] cumplir oportunamente con los trámites judiciales del presente caso”.

Luego de ciertas incidencias, particularmente relacionadas con la anotación de la rebeldía de los apelantes y un eventual pronunciamiento por el cual la misma se dejó sin efecto, el 3 de abril de 2014, estos presentaron una *Moción Solicitando Paralización por Activación a las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América*. En esta ocasión, plantearon ante la sala sentenciadora la condición de miembro de la milicia del apelante Laboy Figueroa y afirmaron que fue activado al servicio en el Departamento del *Navy*. Conforme hicieron constar en el pliego en cuestión, el destaque pertinente habría de efectuarse durante el periodo comprendido entre el 23 de marzo de 2014 al 24 de septiembre siguiente. De esta forma, amparándose en las disposiciones del *Servicemembers Civil Relief Act*, 50 USC App. Sec. 501 *et seq.*, solicitaron que se decretara la paralización de los procedimientos de autos. Los apelantes acompañaron su pliego con copia de la orden militar expedida respecto al apelante Laboy Figueroa. El 29 de abril de 2014, los apelados replicaron a la antedicha petición. Luego de evaluadas ambas posturas, mediante una primera *Sentencia* emitida el 8 de julio de 2014, el Tribunal de Primera Instancia ordenó la paralización de los procedimientos inherentes a la causa de epígrafe, haciendo expresión de su reserva de jurisdicción para decretar la reapertura del asunto a solicitud de parte interesada, una vez cesara su servicio en el *Navy*.

Así las cosas y en lo pertinente, el 30 de enero de 2015, los apelados presentaron una *Solicitud de Sentencia Sumaria*. En la misma reprodujeron las contenciones de su demanda, ello en cuanto a la pendencia de la deuda en controversia. Así, se reafirmaron en la exigibilidad y liquidez de la misma y expusieron que no existía controversia de hechos medulares alguna que

impidiera la adjudicación sumaria del caso. En específico, aludieron a los términos de la obligación objeto de litigio, así como a su impago desde enero de 2013. De este modo, solicitaron al foro *a quo* que dictara sentencia sumaria a fin de declarar con lugar la demanda promovida en contra de los apelantes. Los apelados acompañaron su pliego con la siguiente prueba documental: 1) declaración jurada suscrita por el apelado Bertrán Pasarell; 2) copia de la escritura de compraventa, 3) copia de la escritura de hipoteca; 4) copia de los requerimientos extrajudiciales de pago.

Los apelantes no presentaron su escrito en oposición a la solicitud de sentencia sumaria de referencia dentro del plazo provisto por el tribunal. En su lugar, el 25 de febrero de 2015, comparecieron mediante una *Moción de Renuncia de Representación Legal y en Solicitud de Prórroga*. En respuesta a dicha petición, el Tribunal de Primera Instancia les extendió un término de treinta (30) días para anunciar a su nuevo representante.

Meses después, el 20 de abril de 2015, mediante moción a los efectos, los apelados notificaron al Tribunal de Primera Instancia que el apelante Laboy Figueroa ya no se encontraba activo en el servicio militar. De este modo, requirieron que se adjudicara la solicitud de sentencia sumaria pendiente. Por su parte, el 19 de mayo de 2015, los aquí apelantes, en lo concerniente, requirieron que se decretara una nueva paralización de los procedimientos, toda vez que, adujeron que el apelante Laboy Figueroa había sido activado nuevamente al servicio militar. Con la solicitud se presentó copia de una notificación de orden de activación con vigencia de 366 días, ello desde el 17 de abril de 2015 al 10 de abril de 2016. Así, afirmaron que este estaba impedido de participar de los procedimientos propios al caso de autos, por lo que una vez más invocaron las disposiciones del *Servicemembers Civil Relief Act*, supra.

Por su parte, durante el curso del caso, los apelados sometieron múltiples solicitudes en las que se reafirmaron en la procedencia de la disposición del asunto a tenor con su súplica en su moción de sentencia sumaria. En atención a la última solicitud de remedio que presentaron al respecto, el Tribunal de Primera Instancia concedió a los apelantes hasta el 2 de mayo de 2016 para presentar su escrito en oposición a la *Solicitud de Sentencia Sumaria* promovida por los apelados, apercibiéndoles que, de no actuar de conformidad, dispondría de la controversia sin su comparecencia. Transcurrido el término provisto sin que los apelantes actuaran a tenor con el mandato de la sala sentenciadora, el 1 de junio de 2016, los apelados solicitaron al tribunal de hechos emitir sentencia en el caso. Mediante una segunda moción con fecha del 21 de julio de 2016, estos reiteraron la referida petición.

El 19 de diciembre de 2016, con notificación del 22 de diciembre siguiente, el Tribunal de Primera Instancia acogió los argumentos de los apelados y, en consecuencia, dictó sentencia en el caso. Como resultado, dispuso que, en efecto, los apelados incumplieron con la obligación de pago consignada en el pagaré hipotecario objeto de litigio. Así, declaró *Con Lugar* la demanda de autos y ordenó a los apelantes a satisfacer a pagar la deuda en disputa, ello en una suma principal de \$126,730.35 y \$21,160.92 por concepto de intereses al 15 de septiembre de 2016, más aquellos acumulados hasta el saldo total de la deuda. Igualmente, la sala sentenciadora impuso a los apelantes el pago de \$10,067.40 por cargos por demora y \$12,673 por razón de las costas, gastos y honorarios de abogado. Ahora bien, el 21 de diciembre de 2016, un día previo a que se notificara la antedicha sentencia, los apelantes presentaron una *Moción Informando Status Activo Militar*. A tenor con la misma, solicitaron la paralización de los procedimientos, ello al informar que el apelante Laboy Figueroa había sido activado

nuevamente en el servicio militar. En esta ocasión, presentaron una orden de activación que habría de vencer 18 de junio de 2017.

Dado a lo anterior, el 9 de enero de 2017, los apelantes presentaron una *Moción Solicitando Reconsideración* respecto a la sentencia. En esencia, adujeron que el dictamen de referencia era nulo *ab initio*, toda vez que, a su juicio, el caso se encontraba sujeto a una “paralización automática” en virtud de las disposiciones del *Servicemembers Civil Relief Act*, supra. Así, solicitaron al foro primario que dejara sin efecto la misma hasta tanto el apelante Laboy Figueroa estuviese de regreso. Como resultado, el 13 de febrero de 2017, notificada el 13 de marzo siguiente, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia de Paralización por “Servicemembers Civil Relief Act”* y dejó sin efecto la sentencia emitida el 19 de diciembre de 2016, reservándose la jurisdicción para decretar la reapertura del caso a solicitud de parte interesada, “tan pronto culmina[ra] el periodo activo el 18 de junio de 2017”.

El 29 de junio de 2017, los apelados solicitaron la reapertura del caso mediante *Moción Solicitando Continuación de los Procedimientos*. En su pliego aludieron al vencimiento de la fecha de activación del apelante en el servicio militar y se reafirmaron en que resultaba procedente levantar la paralización decretada en febrero de 2017. No obstante, pendiente de adjudicación este requerimiento, el 19 de diciembre de 2017, los apelantes presentaron una nueva *Moción Informando Status Activo Militar* en la que expusieron que el apelante Laboy Figueroa recibió otra orden de servicio de activación militar por un periodo de 266 días, con fecha de activación del 12 de enero de 2018 y culminación del 4 de octubre de 2018. Estos acompañaron su escrito con copia de la orden de activación pertinente.

Posteriormente y luego de acontecidas múltiples incidencias procesales, el 17 de agosto de 2018, los apelados acudieron al

auxilio del tribunal de hechos mediante una *Moción Solicitando que se Deje sin Efecto Paralización*. En el ánimo de prevalecer, argumentaron que la activación de enero de 2018 fue voluntariamente procurada por los apelantes, ello como una táctica dilatoria para soslayar su obligación de pago en cuanto a la deuda en controversia. Añadieron, a su vez, que, a tenor con la norma federal pertinente, los apelantes estaban obligados a sustentar su petición de paralización con documentación que acreditara la imposibilidad del apelante Laboy Figueroa para comparecer a los procedimientos. Por igual, expresaron que la parte apelante tenía la obligación de demostrarle al tribunal que habría de sufrir un perjuicio real de no concederse la paralización. De este modo, reafirmando en su incumplimiento al respecto y tras sostener que la paralización contemplada en el *Servicemembers Civil Relief Act*, supra, no era de carácter indefinido, los apelados solicitaron al Tribunal de Primera Instancia que se dejara sin efecto la sentencia emitida el 13 de febrero de 2017. Así, reiterándose en que la exigibilidad de su acreencia estaba debidamente sustentada por los documentos anejados a su solicitud de sentencia sumaria, requirieron que se reinstalara lo resuelto mediante el pronunciamiento con fecha del 19 de diciembre de 2016.

Así las cosas, mediante moción presentada el 10 de octubre de 2018, los apelados informaron al tribunal sentenciador que, para el 3 de octubre de dicho año, el apelante Laboy Figueroa ya había completado su periodo de activación, por lo que nada impedía disponer del caso. Los apelantes no replicaron a los argumentos de los apelados, ni presentaron evidencia en contrario.

Más tarde, 21 de febrero de 2019, con notificación del 25 de febrero de dicho año, el Tribunal de Primera Instancia dictó la *Sentencia Enmendada* que nos ocupa. En virtud de la misma, reinstaló en su totalidad la sentencia emitida el 19 de diciembre de

2016, y, como resultado, declaró con lugar la demanda de autos, ello tras acoger la solicitud de sentencia sumaria promovida por los apelados. En desacuerdo, los apelantes presentaron una moción de reconsideración. En esencia, plantearon que el tribunal de hechos actuó sin jurisdicción al dictar la *Sentencia Enmendada*, puesto que, según afirmaron, el caso se encontraba paralizado. En esta ocasión, por primera vez argumentaron que el apelante Laboy Figueroa se encontró activo durante el periodo comprendido entre el 12 de enero de 2018 al 24 de noviembre de 2018, por lo que, el tribunal estaba impedido de dar curso a los procedimientos del caso hasta noventa (90) días después de terminado su servicio, es decir, hasta el 23 de febrero de 2019. Tras entender sobre los respectivos argumentos de todos los comparecientes, la sala de origen denegó la reconsideración solicitada.

Inconformes, el 6 de diciembre de 2019, los apelantes comparecieron ante nos mediante el presente recurso de apelación.

En el mismo formulan el siguiente señalamiento:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar dos sentencias sin jurisdicción en contra de la parte demandada mientras esta se encontraba en el Servicio Activo Militar de las Fuerzas Armadas del Ejército de los Estados Unidos en contravención al estatuto federal conocido como *Servicemembers Civil Relief Act*.

Luego de examinar el expediente que nos ocupa, así como los autos originales del caso en el tribunal primario y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, procedemos a expresarnos.

## II

El *Servicemembers Civil Relief Act* (SACRA), 50 USC App. 501 *et seq*, estatuto federal aplicable a nuestra jurisdicción, tiene como fin proteger a los miembros de las fuerzas armadas de los Estados Unidos del rigor de los trámites de las acciones civiles de las cuales pueda ser parte. De entre las gracias que contempla, ello a fin de



propender a que estos concentren sus esfuerzos en el ejercicio del servicio militar, provee para la suspensión temporera de los procedimientos administrativos o judiciales que puedan afectar sus derechos civiles, durante la prestación del mismo. 50 USC App. Sec. 502. De este modo, a solicitud de parte, todo miembro del ejército que sea compelido a una causa judicial o administrativa ante un foro sujeto a la aplicación de la ley en discusión está facultado para solicitar la paralización correspondiente, siempre que se encuentre efectivamente activo en el servicio. 50 USC App. secs. 521 (d). Para que el referido mecanismo sea oponible, necesariamente debe mediar una notificación de orden de activación debidamente emitida.

En el antedicho contexto y pertinente al asunto en controversia, la Sección 202 del Servicemembers Civil Relief Act dispone como sigue:

(a) Applicability of section

This section applies to any civil action or proceeding, including any child custody proceeding, in which the plaintiff or defendant at the time of filing an application under this section:

- (1) is in military service or is within 90 days after termination of or release from military service; and
- (2) has received notice of the action or proceeding.

(b) Stay of proceedings

(1) Authority for stay

At any stage before final judgment in a civil action or proceeding in which a servicemember described in subsection (a) is a party, the court may on its own motion and shall, upon application by the servicemember, stay the action for a period of not less than 90 days, if the conditions in paragraph (2) are met.

(2) Conditions for stay

An application for a stay under paragraph (1) shall include the following:

(A) A letter or other communication setting forth facts stating the manner in which current military duty requirements materially affect the servicemember's ability to appear and stating a date when the servicemember will be available to appear.

(B) A letter or other communication from the servicemember's commanding officer stating that the servicemember's current military duty prevents appearance and that military leave is not authorized for the servicemember at the time of the letter.

[...]

50 USC App. sec. 522.

A tenor con lo antes expuesto, para que determinado procedimiento judicial o administrativo promovido en contra de un miembro del servicio militar quede sujeto a la paralización contemplada el *Servicemembers Civil Relief Act*, la solicitud correspondiente debe presentarse dentro del periodo durante el cual este se encuentre activo, o durante los noventa (90) días siguientes a la fecha de terminación de sus funciones. Por igual, de conformidad con la precitada disposición, para que la petición de paralización pertinente sea eficaz, debe haber mediado la notificación de la causa de acción o procedimiento de que trate a la persona del solicitante. Ahora bien, cónsono con lo estatuido en la precitada disposición, la autorización adjudicativa para emitir un decreto de paralización está sujeta a que la petición correspondiente se acompañe con una carta o certificación que acredite la imposibilidad del solicitante para comparecer a los trámites judiciales o administrativos de los cuales sea parte, y que, a su vez haga constar la fecha desde la cual estará disponible para ello. Por igual, la eficacia de la solicitud de paralización al amparo del *Servicemembers Civil Relief Act*, supra, quedará supeditada a la presentación de una carta o certificación suscrita por el superior del solicitante, dando fe de que las tareas militares que a este le han sido delegadas le impiden comparecer a los procedimientos y que, al

momento de la comunicación, no es acreedor de una licencia especial para interrumpir su destaque militar.

Por su parte, el estatuto federal en cuestión también provee para que, en ocasión a que se haya decretado la paralización de una acción judicial o administrativa en beneficio de un miembro del servicio militar, el periodo pertinente pueda extenderse, todo sujeto al cumplimiento de ciertos criterios. Al respecto, la precitada Sección 202, en su inciso, “d”:

[...]

(d) Additional stay

(1) Application

A servicemember who is granted a stay of a civil action or proceeding under subsection (b) may apply for an additional stay based on continuing material affect of military duty on the servicemember's ability to appear. Such an application may be made by the servicemember at the time of the initial application under subsection (b) or when it appears that the servicemember is unavailable to prosecute or defend the action. The same information required under subsection (b)(2) shall be included in an application under this subsection.

(2) Appointment of counsel when additional stay refused

If the court refuses to grant an additional stay of proceedings under paragraph (1), the court shall appoint counsel to represent the servicemember in the action or proceeding.

50 USC App. Sec. 522 (d).

De conformidad con lo anterior, la solicitud para la extensión de una paralización decretada al amparo de los términos del precepto federal que nos ocupa, necesariamente tiene que fundarse en la efectiva imposibilidad del miembro del servicio militar para acudir a los procedimientos inherentes a la causa de la cual es parte, toda vez sus deberes. Igualmente, su eficacia estriba en que se presente dentro de la vigencia de la paralización original, así como en que se acompañe con la misma documentación exigida en la precitada Sección 202 (b)(2) (A) y (B). Por tanto, la sola alegación

sobre una orden de activación militar no es base fáctica suficiente para justificar la concesión de una paralización adicional.

La paralización de los procedimientos contemplada en el *Servicemembers Civil Relief Act*, supra, no es una de carácter automático, sino que queda sujeta a la discreción del tribunal a la luz de las circunstancias del caso. *Tabor v. Miller*, 389 F.2d 645 (3rd Cir. 1968); *Boone v. Lightner*, 319 US 561 (1943). De ser concedida, la misma constituye una posposición de los procesos, hasta tanto el miembro activo sea relevado de su servicio militar y pueda comparecer a defenderse. *Coburn v. Coburn*, 412 So. 2d 947 (Fla. Dist. Ct. App. 1982). Así pues, la paralización en controversia se perfila como un mecanismo de defensa y no como un mecanismo opresivo a los derechos de la parte contraria. *Runge v. Fleming*, 181 F. Supp. 224 (D. Ia. 1960).

### III

En la presente causa, los apelantes plantean que erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir sentencia en el caso, ello reinstalando un previo pronunciamiento por el cual se acogió la solicitud de sentencia sumaria promovida por los apelados y se declaró con lugar la demanda de epígrafe. Aducen que, dado a que el apelante se encontraba activo en el servicio militar para las respectivas fechas de los dictámenes en controversia, el caso se encontraba paralizado en virtud de las disposiciones del *Servicemembers Civil Relief Act*, supra. Así, imputan al foro *a quo* haber actuado sin jurisdicción. Habiendo entendido sobre el referido señalamiento a la luz de las particularidades del caso y de la norma en derecho aplicable a las mismas, confirmamos la sentencia apelada.

Un examen del expediente apelativo que nos ocupa, así como de los autos originales del caso, mueve nuestro criterio a concluir que el dictamen aquí en cuestión goza de total eficacia. Al entender

sobre la prueba documental sometida ante nos, pudimos constatar que la sala sentenciadora actuó dentro de los límites impuestos a su autoridad adjudicativa sin transgredir, en forma alguna, las disposiciones legales pertinentes al ejercicio de sus facultades. Así, en ausencia de impedimento alguno que suprimiera su gestión para disponer de la presente causa, ello mediante la reinstalación de su previo dictamen al respecto, ningún error de carácter jurisdiccional podemos atribuirle.

En el ánimo de sustentar su contención, los apelantes se reafirman en que, para el 19 de diciembre de 2016, fecha en la que se emitió la sentencia que dispuso de la solicitud de sentencia sumaria en controversia, notificada la misma el 22 de dicho mes y año, el apelante Laboy Figueroa se encontraba en el servicio militar activo mediante una orden para el periodo comprendido entre el 31 de julio de 2016 al 18 de junio de 2017. De igual modo, alegan que para la fecha en la que el Tribunal emitió la sentencia enmendada que aquí nos concierne, a saber, el 21 de febrero de 2019, con notificación del 25 de dicho mes y año, también este se encontraba destacado en el servicio militar. En particular, se reafirman en que existía una orden de activación que vencía el 24 de noviembre de 2018, por lo que, indican, el pronunciamiento de referencia se emitió antes de expirar el término de noventa (90) días posteriores al relevo de sus funciones sujeto a la paralización provista por el *Servicemembers Civil Relief Act*, supra. No nos convencen sus planteamientos.

Al entender detalladamente sobre el quehacer judicial aquí impugnado, advertimos que el Tribunal de Primera Instancia actuó de manera cautelosa respecto a los múltiples requerimientos promovidos por los apelantes para lograr la posposición de la adjudicación de la demanda promovida en su contra. Tanto así que, en cuanto a la sentencia emitida el 19 de diciembre de 2016, emitió

un dictamen posterior a los fines de suspender sus efectos, todo en consideración al ejercicio de los deberes militares del apelante Laboy Figueroa.

Ahora bien, al evaluar las múltiples solicitudes de paralización con fechas del 3 de abril de 2014, 22 de abril de 2015, 21 de diciembre de 2016, 29 de diciembre de 2017 y 6 de agosto de 2018, pudimos advertir que los apelantes incumplieron con las exigencias establecidas en el estatuto federal en controversia. Ello así, puesto que ninguna de las referidas peticiones se acompañó con la prueba documental requerida por ley para justificar, ante el foro sentenciador, la concesión de la paralización en disputa, así como, tampoco, una extensión de la misma.

Conforme expusiéramos, los apelantes estaban obligados a someter, además de su orden de activación con expresión de la fecha pertinente, una carta del comandante o supervisor en la que se diera fe de las condiciones que impedían al apelante Laboy Figueroa comparecer a la tramitación del caso y exponer una adecuada defensa. Esta exigencia, tanto para la solicitud de paralización original, como para aquellas que adicionalmente se solicitaron, constituía un requisito *sine qua non* que imprimía eficacia al requerimiento de los apelantes. Por tanto, no siendo suficiente la mera presentación de una orden de movilización para obtener el remedio aquí en disputa, nada impedía al tribunal primario de disponer de la demanda en controversia. Recordemos que, a tenor con la norma, la paralización de los procedimientos al amparo del *Servicemembers Civil Relief Act*, supra, no es de carácter automático. Su concesión queda supeditada al examen circunstancial del caso, todo a la luz del cumplimiento de los criterios pertinentes, de modo que el foro adjudicativo concernido pueda ejercer de manera informada su discreción sobre la petición sometida a su escrutinio. Siendo así, en la presente causa, la inobservancia de las exigencias

aplicables no afectó, en ninguna de las etapas del pleito, la autoridad de la sala sentenciadora para actuar.

Ahora bien, además de lo antes expuesto, precisa destacar que, tal cual señalan los apelados en su comparecencia, al momento de dictarse la sentencia enmendada aquí apelada, el Tribunal de Primera Instancia no conocía la activación militar adicional a la que concluyó el 4 de octubre de 2018. Considerando dicha fecha y tras guardar el periodo de noventa (90) días aplicable para dar curso a los trámites, el Tribunal de Primera Instancia emitió la sentencia apelada rehabilitando su previa determinación a favor de la causa de los apelados. No fue sino hasta que presentaron su solicitud de reconsideración a la sentencia en disputa, a saber, el 12 de marzo de 2019, que los apelantes, por primera vez, informaron al Juzgador sobre dicha incidencia. Ciertamente, la referida omisión suprime en su totalidad la legitimidad de sus argumentos. El Tribunal de Primera Instancia actuó a tenor con los datos que ante sí constaban, por lo que no estaba obligado a adherirse a una nueva información que no le fue oportunamente notificada. No obstante, aun si se tomara en consideración la orden de activación militar vencedera al 24 de noviembre de 2018, igualmente procedería sostener la sentencia aquí apelada. La misma se notificó el 25 de febrero de 2019, por lo que advino a ser oponible luego de cumplido el plazo de noventa (90) posteriores a la fecha de relevo antes indicada.

En mérito de lo antes expuesto, en ningún error incurrió la sala sentenciadora al emitir la sentencia enmendada aquí apelada. Los efectos de la misma son plenamente oponibles, toda vez que los apelantes no observaron el deber probatorio que les asistía para prevalecer en su requerimiento de paralización. La actuación adjudicativa aquí concernida se ejecutó dentro del ámbito jurisdiccional aplicable, por lo que los pronunciamientos que los apelantes califican como nulos gozan de entera eficacia jurídica.

**IV**

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la sentencia enmendada apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones